



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1782

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2023 CÁMARA

por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Diciembre de 2023

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 032 de 2023 Cámara "Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2023 Cámara "Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Coordinador Ponente

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Ponente



PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 032 DE 2023 CÁMARA

"Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones"

1. Trámite

El Proyecto de Ley No. 032 de 2023 Cámara, de autoría del Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahita, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 25 de julio de 2023.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la Coordinación al Honorable Representante Wilder Ibersón Escobar Ortiz y como Ponente al Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure.

El texto contentivo de la ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1231 del 8 de septiembre de 2023. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 20 de septiembre de 2023.

Posteriormente, en sesión del 7 de noviembre de 2023, el Proyecto de Ley No. 032 de 2023 Cámara, fue aprobado con modificaciones que se realizaron para seguir las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional. Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. Objeto.

Autorizar al municipio de Manizales para crear el "Fondo Manizales eje del conocimiento", con concurrencia de la nación, cuyo fin es promover la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico profesional, tecnológico y profesional) y posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados), así como también la promoción y ejecución de alianzas, convenios y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

3. Síntesis de la iniciativa.

Este proyecto de ley faculta al municipio para crear el "Fondo Manizales eje del conocimiento", como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto de la entidad territorial, para financiar las actividades objeto de esta ley con recursos administrados a través de un patrimonio autónomo.

De igual forma, se autoriza al gobierno del departamento de Caldas y al municipio de Manizales para suscribir convenios y/o contratos plan para la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

La reglamentación expedida por las entidades territoriales en el marco de su autonomía, determinará la distribución de los aportes económicos captados en este fondo, incluyendo donaciones y demás fuentes de financiación contenidas en esta ley. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo Manizales eje del conocimiento" estarán a cargo de la secretaría municipal autorizada por el Acuerdo. De igual forma, lo estará la administración, distribución y asignación de estos recursos, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida la entidad territorial en el marco de su autonomía.

El "Fondo Manizales eje del conocimiento" podrá recibir préstamos con entidades del orden nacional y/o organizaciones sin ánimo de lucro nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes de crédito público.

Los recursos del Fondo podrán provenir de las siguientes fuentes:

1. Apropiações del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por entidades públicas, del nivel nacional y territorial.
3. Aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas de derecho privado de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Rendimientos financieros que genere el mismo Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este.
5. Reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
6. Las demás que determine la entidad territorial en el marco de su autonomía.

Para garantizar su sostenibilidad, el "Fondo Manizales eje del conocimiento" podrá celebrar operaciones de cobertura y aseguramiento, que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

El "Fondo Manizales eje del conocimiento" dispondrá de un Comité Directivo conformado por tres (3) miembros, así:

1. El Gobernador de Caldas o su delegado.
2. El Alcalde de Manizales o su delegado.
3. Un (1) delegado de las instituciones de educación superior con sede en Manizales.

Adicionalmente, el artículo 68 indica que "el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la educación y de promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, sin discriminación alguna".

Seguidamente, el artículo 70 de la Constitución Política de Colombia de 1991 sostiene que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".

Agregando a lo anterior, algunas de las leyes que contribuyen para argumentar el acceso a la educación superior son:

Ley 30 de 1992: La cual establece dentro de sus principios en el artículo 1 que, "La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional". En adición, el artículo 2 señala que "La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado".

Ley 749 de 2002: Esta ley establece medidas para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior y para fomentar la calidad y la excelencia académica en las instituciones de educación superior del país.

Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." Esta ley en su artículo 51 hace alusión a lo siguiente: "En materia de educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad"

Ley 1618 de 2013: bajo esta ley se instauran disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Así mismo, el literal k del artículo 11 de esta ley sostiene:

"Se debe garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás."

5. Caracterización de Manizales.

El Comité Directivo del "Fondo Manizales Eje del Conocimiento" tendrá las siguientes funciones:

- a. Dictarse su propio reglamento.
- b. Determinar la distribución de los recursos cada año.
- c. Trazar la política de inversión del fondo.
- d. Definir la política de diálogo y consulta señalada en el artículo anterior.
- e. Aprobar los estados financieros del fondo, al menos una vez al año.
- f. Hacer seguimiento al desempeño del fondo y a las políticas establecidas.
- g. Expedir el reglamento operativo del fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
- h. Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de las operaciones tendientes a cumplir con el objeto del fondo.
- i. Estudiar para su implementación las recomendaciones que formulen entidades del orden nacional y territorial competentes en materia de educación, ciencia, tecnología e innovación.
- j. Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del fondo que se determinen en el reglamento operativo.
- k. Articular acciones con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- l. Elaborar y publicar informes respecto a los avances y decisiones que se adopten desde el Comité Directivo en cuanto a la ejecución de disposiciones contenidas en la Ley.

Bajo el principio de concurrencia, la nación a través de las entidades del Sistema Nacional de Educación y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación asesorarán al Comité Directivo del fondo.

La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por quien designe el acuerdo municipal.

El Comité Directivo del fondo promoverá el diálogo y la consulta con personas jurídicas de naturaleza pública o privada con competencia en el sector de ciencia, tecnología e innovación.

Para ser beneficiario del fondo se debe acreditar la vinculación a cualquier programa de educación superior del nivel de pregrado o posgrado, proyecto de investigación, proyecto de ciencia, tecnología e innovación o de otra naturaleza que sea ofrecido por las instituciones de educación superior e instituciones de ciencia, tecnología e innovación del orden municipal, departamental y/o nacional. La reglamentación que realice la entidad territorial definirá la implementación, el seguimiento y las causales de pérdida de los beneficios.

4. Marco constitucional y legal.

La iniciativa se fundamenta en el artículo 67 de la Carta Política, el cual establece que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

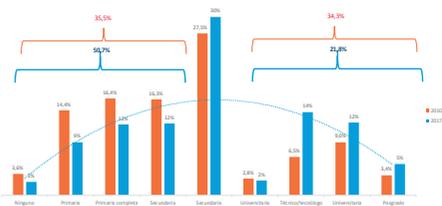


Fuente: Cálculos propios con base en DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda (2018)

Manizales Como Vamos (2020), evidencia en su informe el nivel educativo de la población de la ciudad con 25 años o más. Este es un indicador de impacto, de largo plazo, puesto que incrementar el nivel educativo de la población, no es un resultado que tenga un efecto inmediato.

Tal como lo revela la siguiente gráfica, el nivel educativo de la población de Manizales ha aumentado, como reflejo de los esfuerzos desde diferentes frentes y sectores en la consolidación de una cultura universitaria, la cual impacta directamente este importante indicador. Mientras que, en 2010, un poco más de la mitad de la población tenía hasta secundaria incompleta, en 2020 este porcentaje se redujo al 35,5%. Por el contrario, la proporción de la población con niveles más elevados de educación pasó del 21,8% al 34,4%.

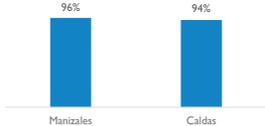
Gráfica 2. Nivel educativo alcanzado en Manizales en población de 25 años o más



Fuente: Cálculos MCV con base en Ministerio de Educación Nacional - DANE

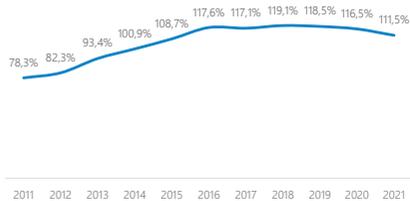
Estos esfuerzos también se reflejan en otro indicador educativo de largo plazo como lo es la tasa de alfabetismo. Esta presenta un porcentaje de alfabetismo del 94% (Censo, 2018). De toda la población censada, las mujeres que manifiestan no saber leer y escribir correspondió al 2,58%; de igual forma, sobre el total de los censados, los hombres representan casi el 3,06%.

Gráfica 3. Tasa de alfabetismo. 2018



de cobertura comienza a estabilizarse, pero se ha mantenido por encima del 100%, reflejo de la capacidad de sus instituciones de educación superior de atender no solo la demanda local sino también la demanda de otras regiones, dada la vocación de ciudad. En 2021 registró una caída leve de cinco puntos porcentuales, ubicándose en 11,5%.

Gráfica 4. Manizales. Tasa de cobertura en educación superior. 2011 – 2021



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

La tasa de graduación es otro de los indicadores claves de la educación superior, puesto que logra reflejar la eficiencia del sistema para retener a los estudiantes hasta que logren su trayectoria educativa completa. Al respecto, las estadísticas del MEN arrojan para Manizales un aumento ininterrumpido en la población graduada que fue de 6.175 estudiantes en 2010 hasta alcanzar casi 11.000 graduados en 2019. En términos absolutos, representa un crecimiento de casi 5.000 graduados en este periodo, y en términos relativos, un incremento del 70%. De acuerdo con información del MEN, en 2021 el número de graduados fue de aproximadamente la mitad del promedio de los últimos tres años, llegando a 5.682 graduados. De este total, el 76% correspondió a programas de pregrado y el 24% de posgrado.

Esta caída fue característica de todos los niveles de formación. En términos relativos, la mayor disminución se encontró en el nivel de doctorado con el 56%, seguido por la formación técnica profesional (50,5%), maestría (48,5%) y universitaria (45,4%). Las menores caídas se registraron en el nivel tecnológico (24,3%) y especialización (39,8%).

Fuente: Cálculos propios con base en DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda (2018)

6. Vocación universitaria de Manizales.

Para el año 2021, la matrícula en educación superior llegó a un total 40.994 estudiantes, altamente concentrada en el nivel de pregrado con una participación del 89,5%. La matrícula en el nivel universitario continúa teniendo el mayor peso en la matrícula total, con el 68,9%. Además de la matrícula universitaria, la tecnológica participa con el 13,7% y la formación técnica profesional con el 6,9%. La matrícula en posgrado representó en 2021 el 10,5%, con 4.290 estudiantes. Sobresale el nivel de maestría con 2.203 matriculados, participando con el 5,4% de la matrícula total. La matrícula en doctorado aún tiene una baja participación con el 1,2%.

Tabla 1. Manizales. Matrícula total según nivel de formación y modalidad. 2021

Nivel	Presencial		Distancia (tradicional)		Distancia (virtual)		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Pregrado	31,944	77.9%	2,828	6.9%	1,902	4.6%	36,674	89.5%
Formación técnica profesional	2,787	6.8%	20	0.0%	25	0.1%	2,832	6.9%
Tecnológica	4,304	10.5%	867	2.1%	442	1.1%	5,613	13.7%
Universitaria	24,853	60.6%	1,941	4.7%	1,435	3.5%	28,229	68.9%
Posgrado	3,109	7.6%	595	1.5%	586	1.4%	4,290	10.5%
Especialización	1,188	2.9%	333	0.8%	58	0.1%	1,579	3.9%
Maestría	1,413	3.4%	262	0.6%	528	1.3%	2,203	5.4%
Doctorado	508	1.2%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	508	1.2%
Total	35,083	85.6%	3,423	8.4%	2,488	6.1%	40,994	100.0%

Fuente: MEN-SNIES

La Tasa de Cobertura Bruta es quizás el indicador más representativo del avance de las políticas de educación superior, ya que en ella se resumen el acceso, la ampliación de la matrícula (en valores absolutos y relativos), la permanencia en el sistema, el fortalecimiento de la formación T y T y el cierre de brechas regionales, que comprende la proporción de matriculados en el nivel educativo de pregrado (técnico profesional, tecnológico y universitario) sobre la población de 17 a 21 años y es representada con la sigla (TCB).

Hasta 2016, Manizales presentó una tasa de cobertura creciente al pasar del 78,3% en 2011 al 117,6% ese año. Esto representa un crecimiento de casi 40 puntos porcentuales en cinco años. A partir de 2016, la tasa



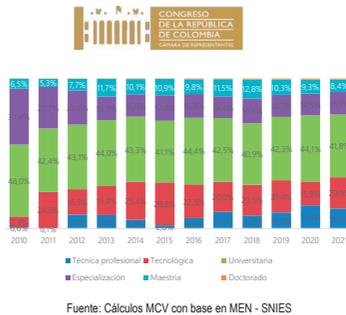
Tabla 2. Número de graduados según nivel de formación. 2010 – 2021

Nivel de formación	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Pregrado	3.455	3.964	5.706	5.712	5.937	5.858	6.739	7.171	7.681	7.680	7.441	4.315
Técnica profesional	40	3	762	699	461	161	626	1.078	947	1.078	1.521	753
Tecnológico	450	1.443	1.393	1.534	2.026	2.348	2.057	1.951	2.249	2.214	1.566	1.186
Universitaria	2.965	2.518	3.551	3.479	3.45	3.349	4.096	4.142	4.485	4.366	4.354	2.376
Posgrado	2.72	1.98	2.535	2.189	2.028	2.3	2.386	2.564	3.275	2.644	2.423	1.367
Especialización	2.308	1.647	1.876	1.24	1.193	1.389	1.444	1.403	1.812	1.52	1.426	859
Maestría	403	317	637	925	805	887	893	1.119	1.399	1.064	922	475
Doctorado	9	16	22	24	30	24	49	42	64	60	75	33
Total	6.175	5.944	8.241	7.901	7.965	8.158	9.125	9.735	10.956	10.324	9.864	5.682

Fuente: MEN-SNIES

La siguiente gráfica muestra una recomposición de la población graduada a través de los años, especialmente en los niveles inferiores y superiores de la educación terciaria. En primer lugar, se observa una leve contracción de la población con grado universitario, cediendo espacio a la población con formación técnica y tecnológica pasando de representar el 7,9% en 2010 al 34,1% en 2021. En los niveles de posgrado, puede concluirse que cada vez más una mayor cantidad de población opta por cualificarse a través de la formación en maestría, por encima de la especialización. En efecto, esta última ha pasado de tener un peso relativo del 37,4% en 2010 al 15,1% en 2021. En este mismo periodo la población con título de maestría pasó de 6,5% al 8,4%.

Gráfica 5. Manizales. Participación del nivel de formación en el número total de graduados, 2010 - 2021

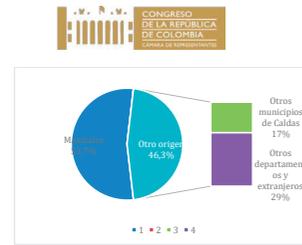


Fuente: Cálculos MCV con base en MEN - SNIES

Un análisis a través de los años revela que la proporción de estudiantes foráneos viene ganando peso en términos relativos. Mientras que en 2016 representaban el 43%, en 2020 aumentó cuatro puntos porcentuales. La distribución entre estudiantes de otros municipios de Caldas y otros departamentos ha permanecido relativamente estable, con una tercera parte de estudiantes que llegan desde otras regiones del país a cursar sus estudios de pregrado en nuestra ciudad.

Manizales Como Vamos (2020), menciona que el análisis del origen de los estudiantes da cuenta de la valoración de Manizales como ciudad con vocación universitaria con casi la mitad de sus estudiantes provenientes de otras partes del país e incluso del extranjero. Como muestra la siguiente gráfica, el 53.7% de los estudiantes que se encuentran matriculados en algún nivel de pregrado de la ciudad, reportaron como su lugar de origen a Manizales. Una proporción levemente inferior (46.3%), se distribuye entre quienes provienen de otros municipios del departamento (16.8%), otros departamentos (29.3%) y el extranjero (0.2%).

Gráfico 6. Lugar de origen de los estudiantes de pregrado en Manizales (2020)



Fuente: Cálculos MCV con base en información de las Oficinas de Registro Académico y de Planeación de las universidades de la ciudad.

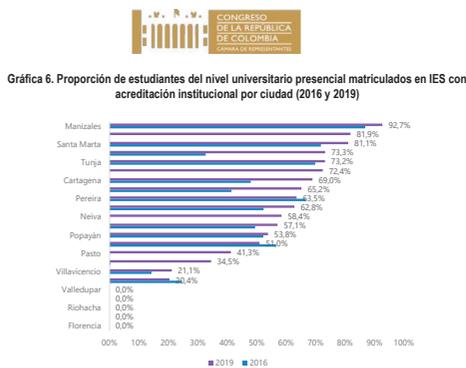
La ciudad sigue siendo una plaza atractiva para estudiantes de todo el país, al encontrarse una procedencia de todos los departamentos, así como extranjeros provenientes de España, Aruba, Estados Unidos, Venezuela, Argentina y México. Sin embargo, como se ha constatado anteriormente, la ciudad es un destino importante para estudiantes de Nariño, Risaralda y Valle del Cauca, especialmente. Estos tres departamentos participan con casi el 50% de la matrícula foránea.

En el nivel de posgrado, se invierte la participación entre estudiantes locales y foráneos. Según se observa, mientras que una tercera parte corresponde a estudiantes de la ciudad, casi el 70% pertenece a otras regiones del país o son extranjeros. Este resultado puede deberse a que este año las universidades reportaron también la matrícula bajo la metodología virtual, la cual tiende a tener una participación alta de estudiantes foráneos aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De acuerdo con Manizales Como Vamos (2021), con la acreditación de las cinco universidades con domicilio en la ciudad, Manizales se convierte en la ciudad con la mayor proporción de estudiantes matriculados en IES de acreditación de alta calidad, llegando casi al 100%. En efecto, como muestra la siguiente gráfica, el 92.7% de los estudiantes universitarios se encuentran matriculados en instituciones que cuentan con este reconocimiento y la proporción restante, son estudiantes que en 2019 se encontraban estudiando en IES que cuentan con una oferta educativa en la ciudad, pero su domicilio principal está ubicado en una ciudad distinta a Manizales.

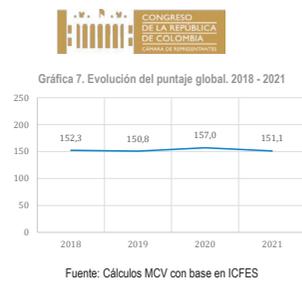
Nueve ciudades presentaron un avance importante en este indicador, destacándose especialmente Montería, mientras Manizales ocupó el segundo lugar con el 81.9%. Manizales presentó un crecimiento de 5,8 puntos porcentuales, siendo plausible esperar un estancamiento en este indicador, el cual se movería de aquí adelante por cambios en la matrícula o por la acreditación de alguna IES con oferta en la ciudad, pero con domicilio por fuera de ella.

Pereira, Cali y Cúcuta presentaron un retroceso en el indicador de -3.1 y -5.5 y -4.2 puntos porcentuales. En el resto de las ciudades, el indicador permaneció relativamente estable con leves variaciones entre los años analizados.



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MEN-SNIES.

En cuanto a la calidad de la educación superior en la ciudad, Manizales Como Vamos (2021) afirma que aunque se esperaría una evolución favorable año a año y una tendencia creciente en el puntaje promedio global obtenido por los estudiantes universitarios de Manizales, los resultados muestran una tendencia poco clara e incluso una caída de seis puntos en dicho puntaje entre 2020 y 2021. El comportamiento del último año, puede ser producto de un rezago de las consecuencias que a nivel del sector educativo originó la pandemia del COVID-19. Este es otro aspecto sobre el que deben seguir trabajando las universidades de la ciudad y sus estudiantes, con el fin de alcanzar esos estándares de competencias deseados.



Fuente: Cálculos MCV con base en ICES

La caída observada en el puntaje global de las pruebas Saber Pro, obedecen a un retroceso en el puntaje alcanzado en cada uno de sus módulos específicos. Como muestra la siguiente tabla, la mayor disminución se dio en el módulo de competencias ciudadanas, equivalente a 9,7 puntos, módulo en el que había logrado obtener uno de los mayores puntajes en 2020. La segunda mayor caída se observó en el módulo de lectura crítica, equivalente a 7,5 puntos.

Otro indicador de la calidad de la educación superior en Manizales se da a partir de los esfuerzos de las universidades en promover la investigación. Manizales Como Vamos (2021), recurre a la clasificación que hace el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para los Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación. De acuerdo con los resultados de la última convocatoria efectuada en 2021 (Convocatoria 894 de 2021), la ciudad contaba con 171 grupos de investigación reconocidos. Del total de grupos de investigación, un poco más de la mitad (51,4%), se encuentran clasificados en las categorías A1 y A, posicionando a la ciudad en el primer lugar con el mayor peso relativo de grupos de la mayor calidad investigativa en el total.

Tabla 3. Grupos reconocidos por MinCiencias según clasificación. Convocatoria 894 de 2021

Ciudad	A1	A	B	C	Reconocido	Total general
Armenia	4.5%	6.8%	27.3%	42.0%	19.3%	100.0%
Barranquilla	23.5%	23.5%	16.5%	31.2%	5.3%	100.0%
Bogotá, D.C.	16.1%	18.8%	21.0%	35.7%	8.4%	100.0%
Bucaramanga	11.6%	25.1%	24.7%	31.6%	7.0%	100.0%
Cali	18.0%	23.0%	18.3%	33.3%	7.5%	100.0%
Cartagena de Indias	7.5%	16.9%	23.4%	37.3%	14.9%	100.0%

	2013	2014	2015	2019	2021	
Cúcuta	4.9%	25.9%	24.7%	38.3%	6.2%	100.0%
Florencia	2.7%	10.8%	16.2%	45.9%	24.3%	100.0%
Ibagué	6.3%	14.7%	21.1%	47.4%	10.5%	100.0%
Manizales	21.6%	29.8%	23.4%	21.1%	4.1%	100.0%
Medellín	25.8%	24.8%	18.7%	26.0%	4.7%	100.0%
Montería	12.5%	21.3%	27.5%	35.0%	3.8%	100.0%
Neiva	4.2%	12.7%	25.4%	52.1%	5.6%	100.0%
Pasto	1.7%	7.8%	26.7%	57.8%	6.0%	100.0%
Pereira	10.8%	19.1%	26.1%	36.3%	7.6%	100.0%
Popayán	4.3%	18.8%	27.4%	40.2%	9.4%	100.0%
Quibdó	0.0%	5.7%	5.7%	57.1%	31.4%	100.0%
Riohacha	0.0%	17.4%	28.3%	39.1%	15.2%	100.0%
Santa Marta	21.3%	26.7%	25.3%	24.0%	2.7%	100.0%
Sincelejo	6.1%	16.3%	26.5%	46.9%	4.1%	100.0%
Tunja	4.8%	15.1%	33.7%	41.0%	5.4%	100.0%
Valledupar	0.0%	15.7%	33.3%	35.3%	15.7%	100.0%
Villavicencio	1.2%	6.1%	28.0%	54.9%	9.8%	100.0%

Fuente: cálculos MCV con base en MINICIENCIAS

Los esfuerzos de la ciudad por posicionarse como una ciudad con calidad educativa desde el enfoque de la investigación, se ven reflejados en la evolución favorable que a través de las diferentes convocatorias del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ha tenido la participación de los grupos clasificados en las categorías A y A1. En efecto, como muestra la siguiente gráfica, mientras que en 2013 un poco menos de una cuarta parte de los grupos de investigación con los que contaban las universidades de la ciudad pertenecían a las más altas categorías, en 2021 supera el 50%. Esto representa un crecimiento de 25 puntos porcentuales a lo largo de cinco convocatorias.



Fuente: cálculos MCV con base en MINICIENCIAS

7. Las estrategias de Manizales campus universitario y alianza suma.

Campus Manizales se constituye como un proyecto que suma diferentes iniciativas de transformación urbana y de movilidad de la ciudad mediante las cuales se desea "cambiarle la cara a la ciudad" para generar "dinámicas de participación ciudadana y democrática" en el espacio público, como estrategia para materializar el proyecto de construir en Manizales una ciudad universitaria. A partir de este objetivo, se reconocieron las siguientes necesidades: (i) mejorar la conectividad de la población universitaria con los centros de estudio, (ii) transformar la movilidad de la ciudad según cánones de sostenibilidad medioambiental, y (iii) transformar el espacio público para mejorar su apropiación por parte de la ciudadanía.

Vale la pena resaltar que, en el Pacto por la Reactivación y el Crecimiento, la Alcaldía de Manizales propone otros productos adicionales del proyecto Campus Manizales, como, por ejemplo, (i) la intervención integral del sector fundadores, (ii) otros modos alternativos de transporte, o (iii) el fortalecimiento de la red de eoparqueques.

Eafit (2022), encontró que los residentes de las áreas intervenidas por el proyecto Campus Manizales tienen un nivel de educación mayor y una mayor probabilidad de estar empleados que los residentes del resto de la ciudad, lo cual se traduce en mayores ingresos promedio (medidos por el estrato socioeconómico de la vivienda). Adicionalmente, es más probable que vivan en apartamentos, que cuenten con acceso a internet y que vivan en hogares de una o dos personas. Por último, en estas áreas hay una mayor proporción de personas con más de 60 años, personas de minorías étnicas y personas nacidas fuera de Manizales, así como una menor proporción de niños.

En cuanto a la dinámica empresarial, los resultados muestran que, dentro de Campus Manizales, las zonas que más presentan establecimientos comerciales son aquellas áreas de influencia de las intervenciones de la Av. Santander y del Bulevar de la Calle 19. Esto no debería sorprender dado que estas dos áreas son relativamente extensas (lo que lleva a altos niveles) y céntricas (lo que lleva a alta densidad). Sin embargo, resalta la zona de influencia de las Calles 45 y 48, las cuales concentran un 6.4% de los establecimientos comerciales en un 1.1% del área de la ciudad.

En las zonas de influencia de la Av. Santander y de la Calle 19, las finanzas y actividades de seguros son los sectores más importantes, concentrando alrededor del 80% de los activos, seguidos por el comercio (con un 15% en la Calle 19, y un 6.1% en la Av. Santander), y de tercer lugar los servicios de transporte y almacenamiento en la Calle 19 (1.9%) y los servicios de salud alrededor de la Av. Santander (5.6%). Para las zonas de influencia de las calles 45 y 48, el principal sector es el manufacturero con un 75.3% de los activos, seguido por el comercio con un 13.4% y por alojamiento y servicios de comida con un 2.9%. Por último, para el área de influencia de La Gotera, el 71.5% de los activos están concentrados en las actividades profesionales, científicas y de apoyo, el 13.5% en comercio y el 11.7% en servicios de información y comunicaciones. Vale la pena recordar el pequeño número de establecimientos alrededor del Parque La Gotera. Estos resultados contrastan un poco con la estructura sectorial del resto de la ciudad en donde el sector de la construcción concentra el mayor valor de activos con un 36.4%, seguidos por las finanzas y seguros con un 18% y por la industria manufacturera con un 15.5%.

Por su parte, El Sistema Universitario de Manizales (SUMA) es una alianza entre las 6 principales universidades de la ciudad que trabajan permanentemente en la generación de esfuerzos conjuntos de cooperación hacia la ejecución de proyectos de investigación, formación y extensión.

La alianza SUMA es altamente beneficiosa para la comunidad, pues la integración de recursos humanos, técnicos y físicos con que cuenta cada universidad, genera mayor calidad, cobertura y eficiencia para el cumplimiento de sus objetivos. El Sistema Universitario de Manizales está constituido por: Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales; Universidad de Caldas; Universidad Católica Luis Amigó; Universidad Católica de Manizales; Universidad Autónoma de Manizales y Universidad de Manizales.

Otras iniciativas importantes de destacar en la ciudad es el Programa Universidad en Tu Colegio, a cargo de la Fundación Luker, el cual facilita el acceso a programas de formación técnica y tecnológica a jóvenes de colegios oficiales con Universidades e Instituciones para el trabajo y el desarrollo humano de la región. Los programas son pertinentes a las necesidades del sector empresarial y se desarrollan mientras los estudiantes cursan grado 10° y 11° en contra jornada en los colegios, pues los profesores universitarios se desplazan a éstos.

Para la zona rural, se tiene el Programa Universidad en el Campo que se desarrolla a través de una alianza público-privada con el objetivo de facilitar el acceso a programas de formación técnica y tecnológica a jóvenes de las zonas rurales del departamento, desarrollados mientras los estudiantes cursan grado 10° y 11°, sin la necesidad de salir de su entorno, pues los profesores universitarios se desplazan hacia las instituciones educativas.

8. El desempeño de la educación superior de Manizales en el Índice de Competitividad de Ciudades.

En la última medición del Índice de Competitividad de Ciudades, Manizales ocupa el cuarto lugar con un puntaje de 6.52 sobre 10.



Como se observa, es uno de los pilares en los que obtiene las mejores posiciones entre las ciudades del país, junto con el pilar de innovación en el que obtiene la posición 2, el pilar de mercado laboral con la posición 3 y el pilar de adopción TIC (posición 4)

A este resultado contribuyen especialmente la calidad de la educación superior con un puntaje de 6.57, la variable calidad de docentes de educación superior obtiene un puntaje de 10 sobre 10, mientras que el puntaje en las pruebas Saber Pro es de 8,26. En contraste, de acuerdo con los resultados del Índice se deben mejorar aspectos como la cobertura bruta en formación universitaria, que obtuvo un puntaje de 3,84, el número de graduados de posgrado (4,40) y la cobertura bruta en educación técnica y tecnológica (5,40).

9. Conflicto de intereses

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)



- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,



segundo de afinidad o primero de civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

10. Impacto Fiscal.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió el día 7 de noviembre de 2023 copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

"Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente." (Subrayado fuera del texto)



De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte en sentencia C-315 de 2008 ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice o barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, donde se manifestó que:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la provisión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Subrayado fuera del texto).



Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En otras palabras, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que el Poder Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

11. Pliego de modificaciones.

La modificación propuesta tiene como propósito mejorar la redacción del artículo 6° y dar claridad de las fuentes de financiación del Fondo.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate
<p>Artículo 6. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por entidades públicas, del nivel nacional y territorial. 3. Aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas de derecho privado de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente. 4. Rendimientos financieros que genere el mismo Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. Rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 5. Reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo. 6. Las demás que determine la entidad territorial en el marco de su autonomía. 	<p>Artículo 6. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por entidades públicas, del nivel nacional y territorial. 3. Aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas de derecho privado de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente. 4. Rendimientos financieros que genere el mismo Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. <u>Rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.</u> 5. Reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo. 6. Las demás que determine la entidad territorial en el marco de su autonomía.



12. Proposición.

Por las consideraciones presentadas, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2023 Cámara "Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones".

Firman los Honorables Representantes,

WILDER BERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por Caldas
 Coordinador Ponente

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca
 Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 032 DE 2023 CÁMARA

"Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley autoriza al municipio de Manizales para crear el "Fondo Manizales eje del conocimiento", con concurrencia de la nación, cuyo fin es promover la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico profesional, tecnológico y profesional) y posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados), así como también la promoción y ejecución de alianzas, convenios y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 2°. Creación del Fondo. Facúltase al municipio para crear el "Fondo Manizales eje del conocimiento", como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto de la entidad territorial, para financiar las actividades objeto de esta ley con recursos administrados a través de un patrimonio autónomo.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al gobierno del departamento de Caldas y al municipio de Manizales para suscribir convenios y/o contratos plan para la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 4°. Administración del Fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo Manizales eje del conocimiento" estarán a cargo de la secretaría municipal autorizada por el Acuerdo. De igual forma, lo estará la administración, distribución y asignación de estos recursos, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida la entidad territorial en el marco de su autonomía.

Artículo 5°. Ejecución. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

La reglamentación expedida por las entidades territoriales en el marco de su autonomía, determinará la distribución de los aportes económicos captados en este fondo, incluyendo donaciones y demás fuentes de financiación contenidas en esta ley.

Artículo 6°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo podrán provenir de las siguientes fuentes:

1. Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por entidades públicas, del nivel nacional y territorial.
3. Aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas de derecho privado de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.



4. Rendimientos financieros que genere el mismo Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este.
5. Reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
6. Las demás que determine la entidad territorial en el marco de su autonomía.

Parágrafo Primero. El "Fondo Manizales eje del conocimiento" podrá recibir préstamos con entidades del orden nacional y/o organizaciones sin ánimo de lucro nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes de crédito público.

Parágrafo Segundo. Los recursos que reciba el "Fondo Manizales eje del conocimiento" no podrán ser destinados a asumir costos que no estén relacionados con el objeto de esta ley.

Artículo 7°. Garantía de funcionamiento del fondo. Para garantizar su sostenibilidad, el Fondo Manizales Eje del Conocimiento podrá celebrar operaciones de cobertura y aseguramiento, que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 8°. Distribución de los recursos. Los recursos depositados en el Fondo Manizales Eje del Conocimiento se distribuirán de acuerdo con la reglamentación que expida el comité directivo creado por el departamento y el municipio.

Artículo 9°. Comité Directivo del fondo. El Fondo Manizales Eje del Conocimiento dispondrá de un Comité Directivo conformado por tres (3) miembros, así:

1. El Gobernador de Caldas o su delegado.
2. El Alcalde de Manizales o su delegado.
3. Un (1) delegado de las instituciones de educación superior con sede en Manizales.

Parágrafo Primero. Bajo el principio de concurrencia, la Nación a través de las entidades del Sistema Nacional de Educación y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación asesorarán al Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo Segundo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por quien designe el acuerdo municipal.

Parágrafo Tercero. El comité directivo del Fondo promoverá el diálogo y la consulta con personas jurídicas de naturaleza pública o privada con competencia en el sector de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 10°. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del "Fondo Manizales Eje del Conocimiento" tendrá las siguientes funciones:

- a. Dictarse su propio reglamento.



- b. Determinar la distribución de los recursos cada año.
- c. Trazar la política de inversión del fondo.
- d. Definir la política de diálogo y consulta señalada en el artículo anterior.
- e. Aprobar los estados financieros del fondo, al menos una vez al año.
- f. Hacer seguimiento al desempeño del fondo y a las políticas establecidas.
- g. Expedir el reglamento operativo del fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
- h. Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de las operaciones tendientes a cumplir con el objeto del fondo.
- i. Estudiar para su implementación las recomendaciones que formulen entidades del orden nacional y territorial competentes en materia de educación, ciencia y tecnología.
- j. Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del fondo que se determinen en el reglamento operativo.
- k. Articular acciones con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- l. Elaborar y publicar informes respecto a los avances y decisiones que se adopten desde el Comité Directivo en cuanto a la ejecución de disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 11°. Control. La entidad administradora del fondo rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio de control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Artículo 12°. Beneficiarios. Para ser beneficiario del fondo se debe acreditar la vinculación a cualquier programa de educación de educación superior del nivel de pregrado o posgrado, proyecto de investigación, proyecto de ciencia, tecnología e innovación o de otra naturaleza que sea ofrecido por las instituciones de educación superior o instituciones de ciencia, tecnología e innovación del orden municipal, departamental y/o nacional. La reglamentación que realice la entidad territorial definirá la implementación, el seguimiento y las causales de pérdida de los beneficios.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Firman los Honorables Representantes,

Wilder Ibersón Escobar Ortiz
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por Caldas
 Coordinador Ponente

Christian Munir Garcés Aljure
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca
 Ponente



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROYECTO DE LEY N° 032 DE 2023

'Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley autoriza al municipio de Manizales para crear el "Fondo Manizales eje del conocimiento", con concurrencia de la nación, cuyo fin es promover la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico profesional, tecnológico y profesional) y posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados), así como también la promoción y ejecución de alianzas, convenios y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 2º. Creación del Fondo. Facúltese al municipio para crear el "Fondo Manizales eje del conocimiento", como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto de la entidad territorial, para financiar las actividades objeto de esta ley con recursos administrados a través de un patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 3º. Autorización. Autorícese al gobierno del departamento de Caldas y al municipio de Manizales para suscribir convenios y/o contratos plan para la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 4º. Administración del Fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo Manizales eje del conocimiento" estarán a cargo de la secretaría municipal autorizada por el Acuerdo. De igual forma, lo estará la administración, distribución y asignación de estos recursos, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida la entidad territorial en el marco de su autonomía.

ARTÍCULO 5º. Ejecución. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.032 de 2023 Cámara 1



La reglamentación expedida por las entidades territoriales en el marco de su autonomía, determinará la distribución de los aportes económicos captados en este Fondo, incluyendo donaciones y demás fuentes de financiación contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 6º. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo podrán provenir de las siguientes fuentes:

1. Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por entidades públicas, del nivel nacional y territorial.
3. Aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas de derecho privado de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Rendimientos financieros que genere el mismo Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. Rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
5. Reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
6. Las demás que determine la entidad territorial en el marco de su autonomía.

PARÁGRAFO PRIMERO. El "Fondo Manizales eje del conocimiento" podrá recibir préstamos con entidades del orden nacional y/o organizaciones sin ánimo de lucro nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes de crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos que reciba el "Fondo Manizales eje del conocimiento" no podrán ser destinados a asumir costos que no estén relacionados con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 7º. Garantía de funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad, el Fondo Manizales Eje del Conocimiento podrá celebrar operaciones de cobertura y aseguramiento, que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 8º. Distribución de los recursos. Los recursos depositados en el Fondo Manizales Eje del Conocimiento se distribuirán de acuerdo con la reglamentación que expida el comité directivo creado por el departamento y el municipio.

ARTÍCULO 9º. Comité Directivo del Fondo. El Fondo Manizales Eje del Conocimiento dispondrá de un Comité Directivo conformado por tres (3) miembros, así:

1. El Gobernador de Caldas o su delegado.
2. El Alcalde de Manizales o su delegado.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.032 de 2023 Cámara 2



3. Un (1) delegado de las instituciones de educación superior con sede en Manizales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Bajo el principio de concurrencia, la Nación a través de las entidades del Sistema Nacional de Educación y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación asesorarán al Comité Directivo del Fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por quien designe el acuerdo municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. El comité directivo del Fondo promoverá el diálogo y la consulta con personas jurídicas de naturaleza pública o privada con competencia en el sector de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 10º. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del "Fondo Manizales Eje del Conocimiento" tendrá las siguientes funciones:

- a. Dictarse su propio reglamento.
- b. Determinar la distribución de los recursos cada año.
- c. Trazar la política de inversión del fondo.
- d. Definir la política de diálogo y consulta señalada en el artículo anterior.
- e. Aprobar los estados financieros del fondo, al menos una vez al año.
- f. Hacer seguimiento al desempeño del fondo y a las políticas establecidas.
- g. Expedir el reglamento operativo del fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
- h. Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de las operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo.
- i. Estudiar para su implementación las recomendaciones que formulen entidades del orden nacional y territorial competentes en materia de educación, ciencia, tecnología e innovación.
- j. Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo que se determinen en el reglamento operativo.
- k. Articular acciones con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- l. Elaborar y publicar informes respecto a los avances y decisiones que se adopten desde el Comité Directivo en cuanto a la ejecución de disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 11º. Control. La entidad administradora del fondo rendirá cuentas a la controlaría general de la república sobre la destinación y uso de los recursos. Para

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.032 de 2023 Cámara 3



el ejercicio de control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Artículo 12°. Beneficiarios. Para ser beneficiario del fondo se debe acreditar la vinculación a cualquier programa de educación superior del nivel de pregrado o posgrado, proyecto de investigación, proyecto de ciencia, tecnología e innovación o de otra naturaleza que sea ofrecido por las instituciones de educación superior o instituciones de ciencia, tecnología e innovación del orden municipal, departamental y/o nacional. La reglamentación que realice la entidad territorial definirá la implementación, el seguimiento y las causales de pérdida de los beneficios.

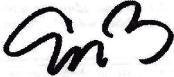
Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°032 de 2023 Cámara "Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento" y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L.032 de 2023 Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2023

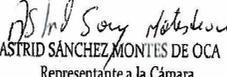
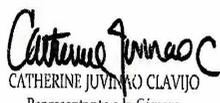
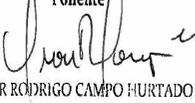
Honorable Presidente
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes
 Ciudad

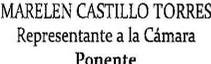
Referencia. - Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley No. 280/2022 "Por medio de la cual se reforma la ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al Proyecto de Ley No. 280/2022 Cámara "Por medio de la cual se reforma la ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente

 JORGE ALEJANDRO OCAMINO GIRALDO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente
 CATHERINE JUVINATO CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente
 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO	 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Ponente	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 280/2022 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se reforma la ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>I. Trámite del proyecto de ley</p> <p>El proyecto, de iniciativa de los Honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Fabián Díaz Plata, John Jairo González Agudelo, Juan Carlos Vargas Soler, Ermes Evelio Pete Vivas, Karen Manrique Olarte, James Mosquera Torres y los Honorables Senadores Gloria Flórez y Jahel Quiroga, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 2022, asignándole el No. 280/2022 Cámara y publicado en la Gaceta No. 1454 de 2022.</p> <p>Se designa como ponente para primer debate al H.R Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, con ponencia positiva publicada en la Gaceta No. 308 de 2022. El proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2023.</p> <p>El día 09 de junio de 2023, mediante oficio C.P.C.P. 3.1 -1332 - 2023, se designa a los siguientes H.R como ponentes para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes: Jorge Alejandro Ocampo Giraldo (coordinador ponente), Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Piedad Correal Rubiano, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Diógenes Quintero Amaya, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro de los términos de ley.</p> <p>II. Objeto</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene como propósito agilizar el trámite de restitución de tierras despojadas, de manera que pueda adelantarse por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin que deba acudir a los jueces de restitución. Lo anterior, en los casos en los cuales no existan en el predio que se pretenda restituir propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante. Es decir, en los casos en donde por no existir opositores, no haya lugar a la controversia judicial.</p> <p>Lo anterior, en aras de lograr fundamentalmente dos propósitos: por un lado, avanzar en la descongestión de los despachos judiciales de restitución de tierras; y por otro, dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de la administración pública en relación con el cumplimiento de su misión institucional. Para el caso concreto, la restitución de tierras a las víctimas de despojo en el marco del conflicto armado y con ello, su reparación material.</p>	<p>III. Justificación</p> <p>Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, se había proyectado atender 300.000 solicitudes de restitución de tierras., teniendo en cuenta que, en su momento, la vigencia de la citada Ley sería hasta el año 2021. Sin embargo, a la fecha, de ese universo de 300.000 casos, al 30 de octubre de 2023, solo 14.991 solicitudes han sido resueltas mediante sentencia, accediendo a la restitución, o en su defecto, a la compensación; es decir, solamente el 5% aproximadamente de las 300.000 solicitudes que se tiene como meta atender han sido resueltas mediante sentencia; teniendo en cuenta que a la fecha se han presentado ante la URT 149.839 solicitudes de restitución, la cantidad de solicitudes resueltas frente a las presentadas es de aproximadamente el 10%.</p> <p>El 9 de junio de 2021, la Ley 1448 de 2011 cumplió una década desde su entrada en vigencia y fue prorrogada por diez años más, es decir, hasta 2031, mediante la Ley 2078 de 2021. Si ponemos en consideración las cifras anteriormente descritas y a partir de allí volvemos a calcular la proyección en materia de restitución de tierras despojadas forzosamente, nos encontraríamos frente a un escenario igual de adverso frente al objetivo que se trazó inicialmente en la Ley.</p> <p>En otras palabras, si en 10 años de vigencia de la ley solo se ha alcanzado el 5% sobre el objetivo trazado, de mantenerse igual el estado de cosas, en los 9 años restantes de vigencia, solo se avanzaría en un 4% adicional, dejando por fuera de la posibilidad de ser restituidas a más del 90% de las víctimas de despojo. El panorama expuesto de manera sucinta pone de presente la ingente necesidad de abordar la Ley 1448 de 2011 desde la perspectiva de la eficacia normativa, lo que implica incorporar modificaciones sustanciales que vayan encaminadas a dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia.</p> <p>Necesidad de otorgarle facultades a la UAEGR.</p> <p>En ese sentido, la presente iniciativa legislativa resulta coherente con el mandato legal y constitucional según el cual la centralidad de las víctimas es un principio rector y, en consecuencia, deben llevarse a cabo todas las adecuaciones normativas que permitan cumplir con los postulados necesarios para su reparación integral. Esto es, que la administración pública tenga las facultades para garantizar procesos de reparación eficaces, eficientes y celeres. Otorgarle facultades a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que por vía administrativa pueda hacer efectiva la restitución sin necesidad de desgastar el aparato jurisdiccional en los casos en que no existan opositores a la solicitud de restitución se convertirá en una herramienta primordial, si lo que se quiere es alcanzar la reparación material al universo de víctimas restante en lo que queda de vigencia de la Ley 1448. Bajo este supuesto, se lograrían entonces dos objetivos que constituyen tareas centrales del Estado Social de Derecho: por un lado, la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional; y de otro lado, la descongestión judicial que, dicho sea de paso, para el año 2021 se ubicó en el 57%, lo que supone la necesidad de buscar por</p> <p>¹ https://www.urt.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras ² Corporación Excelencia en Justicia. (3 de octubre de 2022). Índice de Congestión de la Justicia Ordinaria en</p>
<p>todos los medios posibles alternativas para la descongestión de los despachos judiciales.</p> <p>Hay que tener en cuenta, además, que de acuerdo al Informe “Así Va la Restitución” realizado por la Fundación Forjando Futuro, con fecha de corte del 30 de enero de 2023³, el 64% de los procesos de restitución de tierras no tuvieron oposición, es decir, no tuvieron un tercero, ya sea persona, empresa o entidad, reclamando tener mejor derecho sobre el predio en disputa. Esto demuestra que la mayoría de los procesos de restitución no implican un predio en disputa, lo que hace que no exista una controversia judicial que dirimir por parte de los jueces de restitución.</p> <p>Configuración conforme a las reglas de interpretación constitucional</p> <p>El diseño constitucional para la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas se deriva del artículo 116 de la Constitución Política, el cual señala que: <i>“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”,</i> excluyéndose expresamente la instrucción de sumarios y el juzgamiento de delitos.</p> <p>Esta disposición fue reglamentada en el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009, por el cual se modificó el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, así:</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 8°. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.</p> <p><small>Colombia. Consultado en https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-justicia-ordinaria-en-colombia/ ³ Fundación Forjando Futuro. (30 de enero de 2023). Así Va la Restitución. Consultado en https://www.forjandofuturos.org/wp-content/uploads/2022/12/INFOGRAFIA-ENERO-2023.pdf</small></p>	<p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.</p> <p>En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo ha considerado las siguientes reglas para la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas:</p> <p>“5.3.1. Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Esta competencia legislativa, conforme al artículo 3 de la ley 1285 de 2009, comprende el señalamiento de las competencias, la determinación de las garantías al debido proceso y la fijación de todas las condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>5.3.2. Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) un <i>mandato de interpretación restrictiva</i> de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un <i>mandato de definición precisa</i> de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas. Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un <i>mandato de asignación eficiente</i> conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz.</p> <p>5.3.3. Se encuentra constitucionalmente <i>prohibido de manera definitiva</i> la asignación de competencias a autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos.</p> <p>5.3.4. Está constitucionalmente ordenado el aseguramiento de la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Este mandato supone al menos las siguientes tres reglas:</p> <p>(i) En el evento de que resulte posible diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las</p>

<p>funciones administrativas desarrolladas por la autoridad correspondiente -relacionadas con la materia objeto de juzgamiento-, la disposición que asigna las competencias jurisdiccionales será constitucionalmente admisible.</p> <p>(ii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales se encuentren tan estrechamente ligadas que no sea posible diferenciar -o eliminar- el riesgo de interferencia en el ejercicio de unas y otras en la entidad administrativa correspondiente, la disposición que atribuye las funciones jurisdiccionales será inconstitucional.</p> <p>(iii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales impliquen un riesgo de confusión o interferencia, pero sea posible desde el punto de vista jurídico y práctico superar tales riesgos de confusión o interferencia, la disposición que atribuye las funciones será constitucional bajo la condición de que se eliminen tales riesgos. [...]”⁴</p> <p>Teniendo en cuenta las reglas antedichas, la configuración que se propone adoptar, resulta ser adecuada por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se materializaría mediante una ley expedida por el Congreso de la República. - Es excepcional y precisa, dado que la materia sobre la cual versa es fácilmente identificables y determinable; esto es, la decisión de los casos de restitución en los que no concurren terceros u opositores al trámite y cuando en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante. - No conleva la facultad de instruir sumarios o juzgar delitos. - Se asegura la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, al asignarlas a una dependencia específica, que no tiene superioridad jerárquica ni funcional de quienes tienen regularmente delegado el ejercicio de la función administrativa. <p style="text-align: center;">IV. Fundamentos constitucionales</p> <p>La acción de restitución de tierras, entendida como un instrumento para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, tiene un profundo arraigo en los Principios y Valores constitucionales. Mediante la restitución, entendida en toda su integralidad, se propende por la realización de los fines supremos del Estado y la superación de la exclusión de la población víctima del conflicto de aquellos fines. Con la reparación material a través de la ley 1448 de 2011, se busca en últimas la materialización de la Paz, la equidad social, la dignidad</p> <p><small>⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-896 de 2016, M.P. Mauricio González Cuervo.</small></p>	<p>humana y la igualdad, todos estos concebidos desde su doble faceta de principios constitucionales y derechos fundamentales. Adicionalmente, la reparación material a las víctimas se constituye en instrumento que garantiza el acceso a derechos como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, todos estos consagrados en el Texto Superior de 1991.</p> <p>A continuación, se relacionan los artículos constitucionales sobre los cuales se fundamenta el deber del Estado para la restitución de las víctimas de despojo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículo 1: Principio de la Dignidad Humana ➤ Artículo 2: Deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado ➤ Artículo 29: Derecho al debido proceso ➤ Artículo 90: Cláusula general de responsabilidad del Estado ➤ Artículo 229: Derechos de acceso a la administración de justicia <p style="text-align: center;">V. Fundamentos legales</p> <p>Ley 1448 de 2011.</p> <p>También conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, esta ley fue creada con el propósito de dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. La construcción de este instrumento legal tuvo su origen en el marco del proceso transicional producto de los diálogos de paz, reconociendo que la centralidad de las víctimas y su reparación era fundamental, dando lugar así a un marco jurídico sin precedentes en la búsqueda de la recomposición del tejido social y la atención integral a las víctimas del conflicto armado. Para ello, se consagraron principios, procedimientos e instituciones especiales con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la justicia transicional.</p> <p>Uno de los instrumentos más importantes de la Ley, es el relativo a la restitución de tierras despojadas forzadamente, creando la figura de la acción de restitución de tierras como sistema mixto, en el que interviene una instancia administrativa (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras) y una judicial (Jueces y Magistrados de Restitución). Así, tenemos entonces un instrumento de rango constitucional que responde a las órdenes emanadas de las sentencias de la Corte Constitucional y las recomendaciones derivadas de distintos instrumentos internacionales, como se verá más adelante. Según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la “restitución” corresponde a la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en la que se encontraban las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos infringidas al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>La restitución de tierras es entonces un instrumento jurídico de rango superior que cubija a las víctimas de infracciones del DIH o de los DDHH con ocasión del conflicto armado interno a partir del 1º de enero de 1991. El procedimiento está constituido por dos etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Etapas administrativa:
<p>Está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la cual, dentro de otras funciones, le corresponde recibir y decidir sobre las solicitudes de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El procedimiento de esta etapa se constituye en prerrequisito para radicar la solicitud de restitución ante el juez especializado, puesto que, para tal efecto, el predio objeto de restitución debe estar previamente incluido en dicho Registro.</p> <p>Durante esta etapa, la Unidad debe realizar los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Identificación física y jurídica de los predios. ➤ Contextualización de los hechos victimizantes. ➤ Individualización de las víctimas y sus núcleos familiares. ➤ Establecimiento de la relación jurídica entre la víctima y el predio. ➤ Establecimiento de los hechos de despojo y/o abandono forzado. ➤ Decisión de incluir o no el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. <p>2. Etapas judicial:</p> <p>Agotada la etapa administrativa, la Unidad remitirá el expediente ante los jueces o magistrados especializados de restitución, para que estos decidan de fondo las solicitudes mediante sentencia, en la cual se determina si es posible material y jurídicamente la restitución. En los casos en los que esto no sea posible, se podrá ordenar la compensación de la víctima.</p> <p style="text-align: center;">VI. Fundamentos jurídicos</p> <p>Sentencia T-025 de 2004</p> <p>Mediante la Sentencia T-025 proferida el 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, afirmando que el respeto y la garantía de los derechos y su desarrollo progresivo no son facultativos del Estado, sino una obligación que se materializa en el deber de acatar las normas establecidas, para garantizar la igualdad material y la protección efectiva de los derechos.</p> <p>La Sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y estableció una serie de órdenes en materia de políticas públicas a las instituciones del Estado, con el fin de garantizar y proteger los derechos de las víctimas del conflicto. En ese momento, la Corte encontró que los derechos vulnerados a la población desplazada son principalmente el derecho a la vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a mujeres cabeza de familia y a los niños.</p>	<p>Posteriormente, a través de los autos de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte enfatizó los principales objetivos que debería buscar la política pública de restitución de tierras, así: i) contar con un mecanismo para esclarecer la verdad sobre la magnitud del despojo; ii) adoptar las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado; iii) identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada; iv) diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.) (Auto 08, 2009).</p> <p>Sentencia T821 de 2007</p> <p>Mediante esta sentencia, la Honorable Corte Constitucional estableció que:</p> <p><i>“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.</i></p> <p><i>Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93-2).”</i></p> <p>Queda claro entonces cómo mediante su jurisprudencia, la Corte ha reconocido el carácter fundamental de los derechos de las víctimas de despojo a ser restituidas y que el Estado realice todas las acciones necesarias para garantizar la plenitud de derechos a esta población. Adicionalmente, ha reconocido la Corte que los Principios sobre restitución de tierras a personas desplazadas, en virtud</p>

<p>de los tratados internacionales ratificados por el estado colombiano en esta materia, hacen parte de Bloque de Constitucionalidad; es decir, están integrados a la Constitución Política. Al haber elevado los derechos de las víctimas de desplazamiento a rango constitucional, es menester enfilar todos los instrumentos institucionales hacia la realización material de los derechos de las personas en situación de despojo, incluidas las adecuaciones normativas a que haya lugar en función de imprimir la máxima celeridad y eficiencia a los procesos de restitución de derechos, en este caso la restitución de tierras.</p> <p style="text-align: center;">VII. Normatividad internacional</p> <p>Los tratados e instrumentos internacionales que resultan de mayor relevancia en materia de derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y que establecen las principales obligaciones del Estado en materia de restitución de tierras, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10) b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII) c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15) d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63) e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los denominados <i>Principios Deng</i>) <p>El conjunto de estos instrumentos de carácter internacional, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, unos en sentido estricto y otros en sentido lato, tales como los Principios Pinheiro y Deng, representan los más altos referentes en materia de restitución de tierras y de reparación a las víctimas del conflicto y en la actualidad, son instrumentos que se constituyen en obligatorios criterios de interpretación a los que deben acudir tanto los operadores judiciales como todas las autoridades administrativas al momento de determinar el marco de protección de los derechos de las víctimas, por encontrarse constitucionalizados a través de las subreglas de interpretación de la Corte Constitucional.</p> <p>Principios Deng</p> <p>En el caso de los Principios Deng, se establecieron los derechos y garantías de las que deben gozar todas las víctimas de desplazamientos forzados, a la vez que las obligaciones que adquieren los Estados respecto de aquellas respecto de su regreso, reasentamiento y reintegración. A su vez, establece prohibiciones para que el Estado arbitrariamente limite los derechos de propiedad y posesión de la población en desplazamiento, y el deber del Estado de proteger la propiedad de</p>	<p>quienes han sido despojados de ella frente a los actos de apropiación, ocupación, o usos ilegales. Por último, establece en cabeza del Estado el apoyo para el retorno y la responsabilidad de la restitución de la tierra a las víctimas de desplazamiento forzado, y subsidiariamente, la compensación.</p> <p>Principios Pinheiro</p> <p>Estos principios establecen una serie de normas tendientes a la protección del derecho a la restitución que ostentan las víctimas de despojo. Son normas fundamentales en la medida en que abordan la restitución, entendida como el resarcimiento de los derechos de propiedad, posesión y reparación, como un eje central para la solución de los conflictos y la construcción de la paz, habilitando instrumentos de justicia restaurativa, la cual representa un modelo de reparación integral y de garantía de no repetición.</p> <p>Si bien los Principios Pinheiro no hacen parte del bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, mediante Sentencia C-035 de 2016, la corte constitucional estableció que: <i>"si hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia"</i>, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. <i>"Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos"</i>, de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007"</p> <p style="text-align: center;">VIII. Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p> <p>En el marco del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes proposiciones:</p> <p>Para el artículo 1:</p> <p>H.R Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Alirio Uribe Muñoz (avalada y aprobada por unanimidad):</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto agilizar el trámite procedimiento de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida el proceso los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en los que en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Forzosamente no concurren terceros ni se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante</p> <p>H.R Alirio Uribe Muñoz (dejada como constancia):</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto agilizar el trámite de restitución de tierras despojadas, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida el proceso de restitución de tierras, en</p> <p><small>5 Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado</small></p>
<p>aquellos casos en los que en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Forzosamente no concurren terceros ni se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</p> <p>Para el artículo 2:</p> <p>H.R Catherine Juvinao Clavijo (dejada como constancia):</p> <p>Artículo 2°. Competencia y procedimiento. En los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento administrativo para la inclusión en el RTDAF será adelantado por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con competencia en el área en la que se encuentre el predio objeto de la solicitud.</p> <p>Una vez ejecutoriada la decisión de la inclusión del predio en el RTDAF, el expediente será trasladado a la Dirección Jurídica de Restitución para que decida la restitución y adopte las medidas correspondientes mediante resolución motivada.</p> <p><u>La Dirección Jurídica de Restitución deberá aplicar en su procedimiento lo contemplado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, con la finalidad de garantizar el traslado de la solicitud y la garantía de los derechos de los opositores.</u></p> <p>Para el artículo 3:</p> <p>H.R Astrid Sánchez Montes de Oca (dejada como constancia):</p> <p>Artículo 3°. Recursos. Contra la decisión de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que resuelve la restitución en los casos previstos en esta ley, procede el recurso de reposición, y en subsidio el recurso de apelación.</p> <p>Para el artículo 5:</p> <p>H.R Juan Sebastián Gómez Gonzáles:</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. En los casos en que con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, el predio fuera ocupado de manera ilegal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá pedir acompañamiento a la Policía Nacional y a las autoridades territoriales, para garantizar el desalojo del predio.</p>	<p>Para el artículo 6:</p> <p>H.R Astrid Sánchez Montes de Oca (avalada y aprobada por unanimidad):</p> <p>Artículo 6°. Adiciónense los parágrafos 3° y 4° al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y dueños abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia</p> <p>los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes de fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado siempre y cuando en el proceso no se reconozcan opositores serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p>(..)</p> <p>H.R Piedad Correal Rubiano (avalada y aprobada por unanimidad):</p> <p>Artículo 6°. Adiciónense los parágrafos 3° y 4° al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá por vía administrativa mediante resolución los procesos de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, no obstante, se deberán realizar emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.</p> <p>H.R Carlos Felipe Quintero Ovalle (avalada y aprobada por unanimidad):</p>

<p>Artículo 6°. Adiciónense los parágrafos 3° y 4° al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá mediante resolución los procesos de restitución de tierras en aquellos casos en los que pasados no concurren terceros al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, no obstante, se deberán realizar emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.</p> <p>En todo caso, se observarán todas las garantías procesales previstas en esta Ley para el proceso de restitución. De la misma manera, todas las actuaciones y decisiones que se profieran en el marco de este procedimiento estarán sujetas a los controles y reglas aplicables a los que adelantan los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras a recursos administrativos de ley, sin perjuicio de acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento de derechos y demás acciones judiciales que puedan iniciar contra la resolución expedida contra la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas todo aquel que se sienta vulnerado en sus derechos.</p> <p>H.R Alirio Uribe Muñoz (dejada como constancia): ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso, en aquellos casos en que se presenten víctimas sucesivas, esto es, diferentes grupos de solicitantes que adviertan el despojo o abandono de tierras sobre un mismo predio en diferente temporalidad, siempre y cuando en estos casos no se configure oposición entre las víctimas.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso, en aquellos casos en que se presenten víctimas sucesivas, esto es, diferentes grupos de solicitantes que adviertan el despojo o abandono de tierras sobre un mismo predio en diferente temporalidad, siempre y cuando en estos casos no se configure oposición entre las víctimas.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, y en los que una o más víctimas de opongan a la solicitud inicial, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p><u>La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá por vía administrativa mediante resolución motivada, las solicitudes de restitución de tierras en</u></p>	<p><u>aquellos casos en que no concurren terceros al trámite y cuando, en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores y ocupantes distintos al solicitante.</u></p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados</p> <p>(...)</p> <p>Para el artículo 7: H.R Jorge Alejandro Ocampo Giraldo (avalada y aprobada por unanimidad): Artículo 7°. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez, Magistrado o la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el caso de la restitución por vía administrativa, según corresponda, también ordenarán que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 5°. La Resolución Administrativa de Restitución resolución proferida por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales descritas, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la solicitud. Para la Resolución de que trata el presente artículo, se aplicarán en lo pertinente las mismas reglas que se aplican a las sentencias de restitución previstas en esta Ley.</p> <p>Para el artículo 8: H.R Alirio Uribe Muñoz (avalada y aprobada por unanimidad): Artículo 8°. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10. Ejercer facultades jurisdiccionales excepcionales para el proceso de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros u opositores al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</p>
<p>H.R Astrid Sánchez Montes de Oca (avalada y aprobada por unanimidad)</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo.</p> <p>H.R Juan Sebastián Gómez Gonzales (avalada y aprobada por unanimidad)</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2° y 3° de este artículo, en todo caso el Ministerio Público acompañarán los procedimientos de que trata el presente parágrafo.</p> <p>H.R Óscar Rodrigo Campo Hurtado (avalada y aprobada por unanimidad):</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2° y 3° de este artículo.</p> <p>Proposiciones de artículos nuevos:</p> <p>H.R Pedro José Suárez Vacca (dejada como constancia): Artículo nuevo. La Procuraduría General de la Nación deberá rendir un informe anual a la comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas del Congreso de la República, donde se presente</p>	<p>un balance respecto al seguimiento y monitoreo a las resoluciones proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual se tenga en cuenta el número de víctimas favorecidas y al cumplimiento de las disposiciones previstas en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales otorgadas por la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">IX. Audiencia Pública</p> <p>Para poder nutrir la discusión sobre la iniciativa legislativa, los ponentes Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Juan Daniel Peñuela Calvache y Hernán Darío Cadavid Márquez presentaron ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición para realizar una Audiencia Pública en torno al contenido y conveniencia de la iniciativa.</p> <p>La audiencia se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2023 en el Salón Luis Carlos Galán del Congreso de la República, con las siguientes intervenciones:</p> <p>Ministerio de Agricultura. Dr. Juan Camilo Morales, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica: Desde el Ministerio de Agricultura, se expresa la preocupación institucional sobre la demora en los procesos y sus implicaciones. Destaca la necesidad de agilizar los trámites, especialmente en los casos sin opositores directos, donde los segundos ocupantes podrían ser manejados administrativamente, por lo que se apoya la iniciativa.</p> <p>Señala que las decisiones de la unidad pueden ser revisadas por el juez a cargo, brindando la oportunidad de recurrir a la justicia civil en caso de vulneración de garantías. Además, indica que los procesos en etapa judicial se demoran entre 3 y 5 años en ser fallados. Destaca que más del 90% de los casos no tienen opositores, y esta ley proporcionaría respuestas más rápidas a estas familias en comparación con los procedimientos actuales.</p> <p>Ministerio de Justicia. Dra. Mariana Ardila, Directora de Justicia Transicional: Reconoce la falta de celeridad y eficacia en el trámite, considerándolo perjudicial para los derechos y garantías de las víctimas. A nivel constitucional y legal, argumenta que la iniciativa cumple con los requisitos de determinación y especificidad para facultar a la unidad con funciones jurisdiccionales. Se emiten recomendaciones para fortalecer el proyecto, destacando la necesidad de precisar y fortalecer la independencia e imparcialidad de la unidad, así como establecer un mecanismo definido cuando aparece un tercero en el proceso. Se subraya la importancia de otorgar capacidades judiciales a la unidad, con garantías de independencia para asegurar un proceso adecuado.</p> <p>Procuraduría General de la Nación. Dr. Germán Robles Espinosa, Procurador Delegado de Restitución de Tierras: El Dr. Robles se une al llamado del gobierno para dar respuesta a las víctimas. Se argumenta en contra de cambiar la ley, destacando los riesgos para los derechos de los segundos ocupantes y sugiriendo buscar soluciones para acelerar los procesos dentro del marco legal actual. Hay muchas sentencias por cumplir en donde no solo la unidad debe cumplir sino también varias entidades como la PGN.</p>

<p>Menciona que, si no se ha podido cumplir las órdenes con un juez o tribunal, no se alcanza a pensar con las decisiones que imparta la Unidad. Indica que el proceso que está establecido hoy es la más garantista para las víctimas y las que ejercer su derecho de oposición. Considera que no es lo más conveniente tratar de lograr este tipo de modificaciones por las implicaciones prácticas que puede generar</p> <p>Unidad de Restitución de Tierras. Dr. Giovanni Yule, Director de la Unidad de Restitución de Tierras: Expone que el proyecto nace de la necesidad de responder al despojo del territorio, no solo en aspectos materiales sino también inmateriales. Se hace un llamado al gobierno para que el proyecto avance, señalando que el 72% de las sentencias no tienen oposición en la etapa post fallo y el 45% de los procesos judiciales carecen de opositores, por lo que se debe dar importancia en que se le den respuestas a las víctimas.</p> <p>Agencia Nacional de Tierras. Dr. Gerardo Vega, Director de la Agencia Nacional de Tierras: Menciona que el proyecto es histórico y destaca la necesidad de modificar la ley para mejorarla. Se cuestiona la demora en los procesos y se pregunta por qué prolongar el trámite, especialmente cuando el 45% de los casos no tiene opositores. Se destaca que el proyecto proporcionaría respuestas a las víctimas de una forma más eficaz lo que evitaría que estos entren en procesos de alrededor de tres años, el director termina llegando a considerar este proyecto como una verdadera reforma agraria.</p> <p>Desde el 2012 hasta la fecha, en un período de 11 años, se han proferido 8655 sentencias. De estas sentencias, 6266, es decir, el 72% de esas sentencias las han decidido los jueces especializados en restitución de tierras (sin opositor). De estos, 2389 procesos se han fallado cuando hay opositor, es decir, el 28%. El opositor ha tenido las garantías.</p> <p>También, a la fecha, existen 5293 procesos en curso sin opositor con más de 2 millones de hectáreas para ser entregadas, lo cual constituiría una verdadera reforma agraria. Se cumpliría el acuerdo de paz si se implementara esta iniciativa, entregando 3 millones de hectáreas a campesinos</p> <p>Los segundos ocupantes de buena fe representan 581 personas como opositoras. En 332 casos, le han dado un predio en compensación, cuando es otra víctima. En otros casos que siendo víctima opositora que no tiene relación con el predio o que fue víctima de desplazamiento, no necesariamente de despojo, les compensan. Por tanto, se evidencia que hay garantías para los opositores en el proceso.</p> <p>Defensoría del Pueblo. Dr. Carlos Aurelio Merchán Tarazona, Delegado para asuntos agrarios y tierras: Destaca la importancia de abordar con cuidado la propuesta de excepción judicial presentada en el proyecto de ley. Aunque no se manifiesta en desacuerdo con la posibilidad de implementar esta excepción, se hace hincapié en la necesidad de considerar detenidamente sus implicaciones en el ámbito de la función judicial. Se menciona que, a lo largo de los 12 años de aplicación de la Ley 1448 de 2011, los problemas asociados a esta normativa no han sido resueltos, y se cuestiona la viabilidad de tratar estos asuntos únicamente desde una perspectiva administrativa. La Defensoría del Pueblo sostiene que las circunstancias han cambiado con la nueva legislación agraria y</p>	<p>plantea la necesidad de enviar comentarios específicos sobre el proyecto para abordar las preocupaciones identificadas.</p> <p>Hay decisiones sin oposición, lo cual indica que los jueces han decidido de manera acertada los procedimientos que han conocido. Sin embargo, de las 6 mil sentencias sin opositores, ¿por qué no se han hecho efectivas? Por la imposibilidad en el territorio de hacerlas efectivas, pues hay poblaciones que señalan que los procesos se han adelantado a espaldas de ellos, es decir, que pudiendo ser opositores no pudieron oponerse, pues no los notificaron. Se debe pensar en un plan de choque al interior de la Unidad de Restitución de Tierras, antes de pensar unas facultades jurisdiccionales.</p> <p>La Defensoría y la PGN caminan el país para identificar las dificultades sobre la restitución de tierras ante la corte constitucional, y la corte las tienen identificadas y no aparece dentro de las medidas la necesidad de otorgar facultades jurisdiccionales. Más de 15 mesas identificando esas dificultades y nunca hubo una recomendación sobre ello, pero si se debieran articular las diferentes iniciativas del gobierno. Se debe hacer una modificación integral sin olvidar que el país creó una jurisdicción agraria para resolver estos asuntos, entonces no se ve la necesidad para entregar estas facultades a la Unidad.</p> <p>Concluye, recalando nuevamente que no existe oposición a las modificaciones propuestas en el proyecto de ley. En su lugar, se propone la unificación de criterios para lograr una implementación más efectiva y completa. En este sentido, se aboga por una modificación integral que no descuide el papel crucial desempeñado por la jurisdicción agraria.</p> <p>INTERVENCIÓN DE LA ACADEMIA</p> <p>Universidad Libre - Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional. Dr. Javier Santander Díaz: Se presentan observaciones y recomendaciones críticas sobre el proyecto de ley en cuestión. En primer lugar, se destaca la importancia de garantizar la autonomía judicial de la unidad, considerando que en la actualidad desempeña funciones administrativas. El artículo 6 genera confusión y, por tanto, se sugiere revisar y modificar los párrafos 3-4, ya que podrían otorgar un poder excesivo a los jueces.</p> <p>Asimismo, se enfatiza la necesidad de un emplazamiento garantista, que requiere una serie de garantías específicas en el territorio. Se hace hincapié en la expresión "no se identifica" o "tercer opositor", señalando que es un concepto demasiado amplio y sugiriendo la necesidad de ampliar su definición. Además, se aboga por la rendición de cuentas públicas, instando a proporcionar garantías a la ciudadanía en general y prevenir la corrupción, especialmente en lo relacionado con la titulación de tierras.</p> <p>Universidad Javeriana, en colaboración con la Universidad Nacional y Universidad del Rosario - Observatorio de Tierras y Andes. Dra. Laura Valencia: Es primordial medidas para la descongestión de programas para dar celeridad al proceso, a junio de 2023 según Defensoría del Pueblo se avanzó el 19% en etapa administrativa y 23% en etapa judicial; dentro de los principales problemas judiciales se resalta: ausencia de vigilancia, impulso y acompañamiento del apoderado reclamante</p>
<p>debido a las altas cargas de representación, la cancelación de audiencias, bajo número de jueces y magistrados, entre otros</p> <p>Tiene tres comentarios sobre el proyecto de ley: resalta la relevancia del proyecto debido al escaso avance en el proceso de restitución de tierras pero de igual forma se identifican dos cuellos de botella significativos en la restitución de tierras, con municipios esperando la micro focalización y víctimas a la espera de este proceso en los municipios; se evidencia la necesidad imperante de que la unidad cuente con herramientas funcionales y humanas en la etapa post fallo, subrayando la importancia de fortalecer su capacidad operativa; se destaca la vital importancia de garantizar que las víctimas cuenten con garantías funcionales y una representación de calidad, enfatizando la necesidad de un acompañamiento adecuado.</p> <p>Asimismo, desde este observatorio, se proponen dos sugerencias para mejorar el proyecto: La Unidad debería considerar la contratación de ONGs o abogados que brinden defensa técnica, cumpliendo así con el principio de restitución de tierras; se propone que los jueces realicen un control automático que pueda negar los procesos de restitución de tierras, asegurando un mayor escrutinio y evitando posibles irregularidades.</p> <p>INTERVENCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL</p> <p>Forjando Futuros. Dr. Ilhan Can: Destaca que el 95% de las familias despojadas no han sido restituidas, subrayando la vulneración de derechos fundamentales y la necesidad de reparación. Se menciona que, a este ritmo, faltarían 169 años para completar la restitución. En la fase judicial, solo el 1% de los casos cumple con el término de 120 días que la ley señala para cumplir el fallo. Se señala que otros países han tenido éxito con la restitución administrativa y se recomienda considerar facultar a la Sociedad de Activos Especiales.</p> <p>Si el cumplimiento de las metas y la implementación de la ley tiene problemas de fondo, la modificación es de fondo.</p> <p>Jueces y magistrados cada vez deciden más la compensación al solicitante y muchos de los reclamantes ya no quieren volver a sus predios, pues ha pasado tanto tiempo desde que lo solicitaron hasta la fecha del fallo y pierden el arraigo con su predio.</p> <p>Corporación Jurídica Yira Castro. Dra. Isleny Natalia Acosta Mora: El proyecto aporta a la descongestión del sistema para que las víctimas puedan recuperar sus tierras. Sin embargo, se insta a analizar las dificultades jurídicas y contradicciones en el proceso administrativo y judicial, proponiendo una revisión del proyecto.</p> <p>El título del pl habla de proceso administrativo y judicial, los cuales son diferentes y lleva a tener en cuenta si las decisiones serán resoluciones o sentencias. Se debe esperar es que sean sentencias en contra de las cuales se puede ejercer recursos que procederían contra cualquier otro órgano judicial, los cuales deberán ser reconocido por los jueces civiles del circuito de restitución de tierras.</p>	<p>Se debe excluir de toda forma la jurisdicción contenciosa administrativa pues no tiene las facultades para conocer sobre estos procesos de restitución; hay contradicciones propias en la diferenciación de los procedimientos</p> <p>Además, hay que tener en cuenta las resoluciones de no inclusión emitidas por la unidad, las cuales son yerros de la unidad, por tanto, se deben contemplar que estas sean objeto de algún tipo de recurso como mecanismo de control y vigilancia de las decisiones administrativas de la unidad en la primera etapa, por tanto, se debe reconsiderar respecto a ocupantes segundos y terceros de buena fe</p> <p>Se enfatiza la necesidad de continuar la discusión para subsanar las deficiencias procedimentales y técnicas, manteniendo el propósito inicial de garantizar un procedimiento conforme a los principios orientadores de la reparación integral.</p> <p>Víctimas reclamantes del proceso Pisisí. Dr. Vanderley Quintero: Se menciona que el proyecto no aborda los problemas fundamentales de los procesos de restitución, destacando la micro focalización como la principal afectación para los reclamantes, además de las negaciones del 65% de las solicitudes. Se recomienda contemplar la posibilidad de facultar a la Sociedad de Activos Especiales y se destaca la importancia del proyecto, esperando su aprobación y mejora.</p> <p>Organización Tierra y Paz. Dra. Ayineth Pérez: Denuncia la demora en los procesos y la falta de soluciones para las víctimas. Se reconocen problemas de conexión, y se ofrece la opción de enviar cuestiones por correo electrónico.</p> <p>X. Pliego de modificaciones</p> <p>Se presentan las modificaciones propuestas para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Explicación
<p>TÍTULO: POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1448 DE 2011, CON EL FIN DE DOTAR DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR VÍA ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>TÍTULO: POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1448 DE 2011, CON EL FIN DE DOTAR DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR VÍA ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>Se modifica el título</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto agilizar el procedimiento de restitución de tierras</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto agilizar el procedimiento de restitución de tierras</p>	<p>Se precisa que la URT podrá hacer ejercicio de las</p>

<p>despojadas o abandonadas forzosamente, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en los que en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no concurren terceros ni se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</p>	<p>despojadas o abandonadas forzosamente, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en los que en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no concurren terceros, <u>y en la etapa administrativa del proceso de restitución no</u> se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</p>	<p>facultades jurisdiccionales cuando en el etapa administrativa del proceso de restitución no se identifiquen propietarios, poseedores y ocupantes distintos al solicitante</p>
<p>Artículo 2°. Competencia y procedimiento. En los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento administrativo para la inclusión en el RTDAF será adelantado por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con competencia en el área en la que se encuentre el predio objeto de la solicitud.</p> <p>Una vez ejecutoriada la decisión de la inclusión del predio en el RTDAF, el expediente será trasladado a la Dirección Jurídica de Restitución para que decida la restitución y adopte las medidas correspondientes mediante resolución motivada</p>	<p>Artículo 2°. Competencia y procedimiento. En los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento administrativo para la inclusión en el RTDAF será adelantado por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con competencia en el área en la que se encuentre el predio objeto de la solicitud.</p> <p>Una vez ejecutoriada la decisión de la inclusión del predio en el RTDAF, el expediente será trasladado a la Dirección Jurídica de Restitución para que decida <u>sobre la solicitud de</u> la restitución y adopte las medidas <u>de reparación</u> correspondientes mediante resolución motivada</p> <p><u>Parágrafo 1: En el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales de que trata la presente ley, una vez recibido el expediente, la Dirección Jurídica de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá realizar emplazamiento del proceso en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Para esta actuación se deberán indicar al menos dos (2) medios de comunicación.</u></p>	<p>Se adicionan dos párrafos: el primero para precisar el proceso de emplazamiento que deberá llevar a cabo la URT cuando la Dirección Jurídica adelante el proceso de restitución por vía administrativa.</p> <p>El segundo, para dejar claro que se observarán todas las garantías procesales cuando la URT adelante el proceso de restitución por vía administrativa, incluyendo los recursos a las que estarán sujetas las actuaciones que haga la URT en función de sus facultades jurisdiccionales.</p>

	Parágrafo 2: En el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas se observarán todas las garantías procesales previstas en la Ley 1448 de 2011 para el proceso de restitución.	
Artículo 3°. Recursos. Contra la decisión de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que resuelve la restitución en los casos previstos en esta ley, procede el recurso de reposición	Artículo 3°. Recursos. Contra la decisión de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que resuelve la restitución en los casos previstos en esta ley, procede el recurso de reposición. En todo caso, se observarán todas las garantías procesales previstas en esta Ley para el proceso de restitución.	Se precisa que se tendrá observación de todas las garantías procesales para el proceso de restitución.
Artículo 4°. Pérdida de competencia. Si en el curso de la actuación adelantada por la Dirección Jurídica de Restitución comparecen terceros, propietarios, poseedores u ocupantes que no se presentaron en el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, esta dependencia perderá competencia para seguir conociendo del asunto y devolverá el expediente a la Dirección Territorial respectiva, para que adelante, si es del caso, el trámite judicial.	Artículo 4°. Pérdida de competencia. Si en el curso de la actuación adelantada por la Dirección Jurídica de Restitución comparecen terceros, propietarios, poseedores u ocupantes que no se presentaron en el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, esta dependencia perderá competencia para seguir conociendo del asunto y devolverá el expediente a la Dirección Territorial respectiva, para que adelante, si es del caso, el trámite judicial. la solicitud de restitución o formalización en representación del titular de la acción ante el juez competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.	Precisa el procedimiento de pérdida de competencia cuando comparezcan terceros, propietarios, poseedores y ocupantes que no se presentaron en la etapa administrativa
CAPÍTULO I. OTORGAMIENTO DE FACULTADES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA	CAPÍTULO I. OTORGAMIENTO DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA	Se elimina por técnica legislativa
	Artículo 5. Modifíquese el numeral 8 del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA	Se incluye este artículo nuevo en el que se deja claro que la URT en ejercicio de sus facultades

	<p>RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley <u>y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</u>, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.</p>	jurisdiccionales deberá regirse por el principio de prevalencia constitucional establecido en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.
Artículo 5°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:	Artículo 5 6°. Modifíquese el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:	Se elimina el parágrafo 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y se modifica el inciso quinto del artículo 76 sobre la inscripción del predio en el RDTA.
ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del	ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del	Esta modificación se hace considerando que el parágrafo adicionado no poseía una redacción clara ni permitía delimitar de forma clara el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la URT. Con la modificación al inciso quinto se deja claro que inscribir al predio al RDTAF será requisito indispensable para iniciar la acción de restitución, ya sea la llevada a cabo ante

<p>registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y</p>	<p>registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo. <u>ante los jueces especializados o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</u></p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras</p>	<p>los jueces o la iniciada por la URT en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas con el proyecto de ley.</p>
--	---	--

<p>de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las</p>	<p>Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la</p>	
---	--	--

<p>Víctimas.</p> <p>Parágrafo 3° La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará y decidirá el proceso de restitución de tierras, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, en aquellos casos en los que no concurren terceros al trámite y cuando en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, bajo los criterios que señale la Ley y bajo el principio de restitución con enfoque transformador de que trata el artículo 25 de la presente Ley.</p>	<p>integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Parágrafo 3° La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará y decidirá el proceso de restitución de tierras, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, en aquellos casos en los que no concurren terceros al trámite y cuando en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, bajo los criterios que señale la Ley y bajo el principio de restitución con enfoque transformador de que trata el artículo 25 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 6°. Adiciónense los parágrafos 3° y 4° al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus</p>	<p>Artículo 6° 7°. Modifíquese el artículo 79° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se</p>	<p>Se modifica el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, precisando los casos en los que tendrán competencia de los Jueces Civiles del Circuito para conocer y decidir en única instancia cuando se presenten víctimas sucesivas de restitución sin que se configure oposición entre las víctimas.</p> <p>Precisa cuáles serán los casos en los cuales la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras podrá decidir sobre el proceso de restitución.</p>
<p>predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado siempre y cuando en el proceso no se reconozcan opositores, serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico, defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p>Parágrafo 2°. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p> <p>Parágrafo 3°. La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá mediante resolución los procesos de restitución de tierras en aquellos casos en los que pasados no concurren terceros al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente no se identifiquen</p>	<p>reconozcan opositores dentro del proceso. se presenten víctimas sucesivas de restitución de tierras, esto es, diferentes grupos de solicitantes que adviertan el despojo o abandono de tierras sobre un mismo predio en diferente temporalidad, siempre y cuando en estos casos no se configure oposición entre las víctimas.</p> <p><u>La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá mediante resolución las solicitudes de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros al trámite, y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</u></p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, <u>y en los que una o más víctimas se opongan a la solicitud inicial</u>, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras <u>o por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas</u> que no decreten la restitución a favor del despojado <u>siempre y cuando en el proceso no se reconozcan opositores</u>, serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico, defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p>	

<p>propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, no obstante, se deberán realizar emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.</p> <p>En todo caso, se observarán todas las garantías procesales previstas en esta Ley para el proceso de restitución. De la misma manera, todas las actuaciones y decisiones que se profieran en el marco de este procedimiento estarán sujetas a recursos administrativos de ley, sin perjuicio de acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento de derechos y demás acciones judiciales que puedan iniciar contra la resolución expedida contra la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas todo aquel que se sienta vulnerado en sus derechos.</p> <p>Parágrafo 4°. En aquellos casos en que se presenten víctimas sucesivas de restitución de tierras, esto es, diferentes grupos de solicitantes que adviertan el despojo o abandono de tierras sobre un mismo predio en diferente temporalidad, la competencia será de los jueces de restitución quienes, en atención a lo preceptuado en el presente artículo, fallarán en única instancia aquellos casos en que no se configure oposición entre las víctimas. En el caso en que una víctima se oponga a la solicitud de otra, el juez instruirá el proceso y lo remitirá ante el Tribunal para que éste profiera el respectivo fallo.</p>		
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia o resolución, según el caso, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad,</p>	<p>Artículo 7 8°. Adiciónese un parágrafo 6 modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia o resolución, según el caso, Las sentencias</p>	<p>Se modifica el artículo 91 sobre contenido del fallo, para dejar claro que lo establecido en el artículo aplicará de igual forma para las resoluciones</p>

<p>posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia o resolución deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o resolución, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien</p>	<p><u>proferidas por los magistrados y jueces de restitución de tierras, o por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales</u> se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de <u>la solicitud inscrita en el RTDAF</u> o la demanda, <u>según sea su competencia.</u></p> <p>y En los fallos se decretarán las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores o terceros que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto,</p> <p>La La sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia o resolución deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o resolución, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral</p>	<p>emitidas por la URT en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales.</p>
---	--	---

<p>estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;o</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez, Magistrado o la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, también ordenarán que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p>	<p>sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;o</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez, Magistrado o la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, también ordenarán que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p>	
---	---	--

<p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del</p>	<p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p> <p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce</p>	
---	--	--

<p>caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p>Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así</p>	<p>efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p>	
--	--	--

<p>al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p> <p>Parágrafo 5º. La Resolución proferida por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales descritas, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la solicitud. Para la Resolución de que trata el presente artículo, se aplicarán en lo pertinente las mismas reglas que se aplican a las sentencias previstas en esta Ley.</p>	<p>Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p> <p>Parágrafo 5º. La Resolución sentencia proferida por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales descritas, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la solicitud y se les aplicarán las mismas reglas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las sentencias proferidas por los magistrados y jueces de restitución de tierras. Para la Resolución de que trata el presente artículo, se aplicarán en lo pertinente las mismas reglas que se aplican a las sentencias previstas en esta Ley.</p>	
	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez, Magistrado, o la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a. Por tratarse de un inmueble ubicado</p>	<p>Se añade un artículo nuevo que modifica el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 sobre compensaciones en especie y reubicación, estableciendo que los solicitantes podrán solicitar ante la Dirección Jurídica de la URT un bien inmueble de similares características en aquellos casos en los que sea la URT la que realicé el proceso de</p>

	<p>en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;</p> <p>b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;</p> <p>c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.</p> <p>d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.</p> <p>e. Por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental.</p>	<p>restitución en función de sus facultades jurisdiccionales.</p>
	<p>Artículo 10°. Adiciónese un párrafo al artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.</p> <p><u>Parágrafo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, podrá oficiar al juez competente territorialmente para que incluya en las Audiencias de seguimiento al cumplimiento de las sentencias de restitución, los</u></p>	<p>Se añade un artículo nuevo en el que se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 sobre mantenimiento de competencia después del fallo dejando claro que la URT podrá oficiar al juez competente territorialmente para que incluya en las audiencias de seguimiento a las sentencias de restitución a los procesos decididos por la URT en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.</p>

	<p><u>procesos decididos en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación a víctimas de despojo y abandono forzado adoptadas en las resoluciones.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento. 2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro. 3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo. 4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria. 5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los 	<p>Artículo 8¹¹°. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento. 2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro. 3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo. 4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria. 5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los 	<p>Se renumera el artículo.</p>

<p>titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.</p> <p>6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.</p> <p>9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.</p> <p>10. Ejercer facultades jurisdiccionales excepcionales para el proceso de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros u opositores al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</p> <p>11. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo</p>	<p>titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.</p> <p>6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.</p> <p>9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.</p> <p>10. Ejercer facultades jurisdiccionales excepcionales para el proceso de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros u opositores al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.</p> <p>11. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las</p>	
---	--	--

<p>de las funciones previstas en los numerales 2º y 3º de este artículo, en todo caso el Ministerio Público acompañarán los procedimientos de que trata el presente parágrafo.</p>	<p>funciones previstas en los numerales 2º y 3º de este artículo, en todo caso el Ministerio Público acompañarán los procedimientos de que trata el presente parágrafo.</p>	
	<p>Artículo 12º. La Procuraduría General de la Nación deberá rendir un informe anual a la comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas del Congreso de la República, donde se presente un balance respecto al seguimiento y monitoreo a las resoluciones proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual se tenga en cuenta el número de víctimas favorecidas y al cumplimiento de las disposiciones previstas en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales otorgadas por la presente Ley.</p>	<p>Se añade un artículo nuevo, teniendo en cuenta la proposición presentada por el H.R. Pedro José Suárez Vaca, estableciendo que la Procuraduría deberá presentar informe sobre el seguimiento y monitoreo de las resoluciones proferidas por la URT.</p>
<p>Artículo 9º. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 9 13º. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se renumera el artículo</p>

XI. Impacto fiscal

El Art. 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informeserá publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La **Sentencia C-502 de 2007** expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda".

XII. Análisis sobre posible conflicto de interés

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, dispone sobre la materia:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁶:

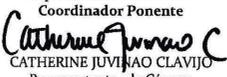
"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"

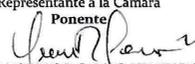
XIII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley 280/2023 Cámara "Por medio de la cual se reformula la ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa y se dictan otras disposiciones", según texto propuesto.

Cordialmente,

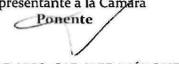

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CATHERINE JUVENAL CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Ponente


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Ponente


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

⁶ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

TEXTOS PROPUESTOS PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 280/2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se reforma la ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto agilizar el procedimiento de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en los que en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no concurren terceros, y en la etapa administrativa del proceso de restitución no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.

Artículo 2º. Competencia y procedimiento. En los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento ~~administrativo~~ para la inclusión en el RTDAF será adelantado por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con competencia en el área en la que se encuentre el predio objeto de la solicitud.

Una vez ejecutoriada la decisión de la inclusión del predio en el RTDAF, el expediente será trasladado a la Dirección Jurídica de Restitución para que decida sobre la solicitud de la restitución y adopte las medidas de reparación correspondientes mediante resolución motivada

Parágrafo 1: En el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales de que trata la presente ley, una vez recibido el expediente, la Dirección Jurídica de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se observarán en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Para esta actuación se deberán indicar al menos dos (2) medios de comunicación.

Parágrafo 2: En el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se observarán todas las garantías procesales previstas en la Ley 1448 de 2011 para el proceso de restitución. Las actuaciones y decisiones que se profieran en el marco de este procedimiento

Artículo 3º. Recursos. Contra la decisión de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que resuelve la restitución en los casos previstos en esta ley, procede el recurso de reposición.

En todo caso, se observarán todas las garantías procesales previstas en esta Ley para el proceso de restitución.

predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo ante los jueces especializados o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 79º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Artículo 4º. Pérdida de competencia. Si en el curso de la actuación adelantada por la Dirección Jurídica de Restitución comparecen terceros, propietarios, poseedores u ocupantes que no se presentaron en el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, esta dependencia perderá competencia para seguir conociendo del asunto y devolverá el expediente a la Dirección Territorial respectiva, para que adelante, si es el caso, la solicitud de restitución o formalización en representación del titular de la acción ante el juez competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 8 del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

[...]

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Artículo 6º. Adiciónese el parágrafo 3º al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se presenten víctimas sucesivas de restitución de tierras, esto es, diferentes grupos de solicitantes que adviertan el despojo o abandono de tierras sobre un mismo predio en diferente temporalidad, siempre y cuando en estos casos no se configure oposición entre las víctimas.

La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá mediante sentencia las solicitudes de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros al trámite, y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al abandonante.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, y en los que una o más víctimas se opongan a la solicitud inicial, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras o por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico, defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo 6 y modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. Las sentencias proferidas por los magistrados y jueces de restitución de tierras, o por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la solicitud inscrita en el RTDAF o la demanda, según sea su competencia.

En los fallos se decretarán las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores o terceros que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso.

La sentencia constituye título de propiedad suficiente.

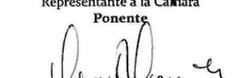
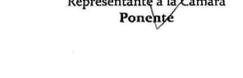
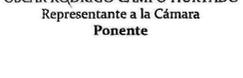
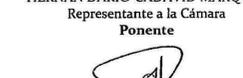
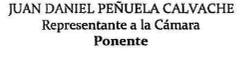
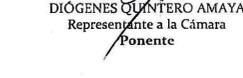
La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;
- La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

<p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez, Magistrado o la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, también ordenarán que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p> <p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p>	<p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p>Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p> <p>Parágrafo 5º. La sentencia proferida por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales descritas, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la solicitud, y se les aplicarán las mismas reglas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las sentencias proferidas por los magistrados y jueces de restitución</p>
<p>de tierras.</p> <p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez, Magistrado, o la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. Por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental. <p>Artículo 10º. Adiciónese un parágrafo al artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.</p> <p>Parágrafo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá oficiar al juez competente territorialmente para que incluya en las Audiencias de seguimiento al cumplimiento de las sentencias de restitución, los procesos decididos en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación a víctimas de despojo y abandono forzado adoptadas en las resoluciones.</p> <p>Artículo 11º. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento. 	<ol style="list-style-type: none"> Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado. Ejercer facultades jurisdiccionales excepcionales para el proceso de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros u opositores al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley. <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2º y 3º de este artículo, en todo caso el Ministerio Público acompañarán los procedimientos de que trata el presente parágrafo.</p>

Artículo 12°. La Procuraduría General de la Nación deberá rendir un informe anual a la comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas del Congreso de la República, donde se presente un balance respecto al seguimiento y monitoreo a las resoluciones proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual se tenga en cuenta el número de víctimas favorecidas y al cumplimiento de las disposiciones previstas en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales otorgadas por la presente Ley.

Artículo 13°. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

 JORGE ALEJANDRO CAMACHO GIRALDO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente
 CATHERINE JUVINAC CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente
 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Ponente
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Ponente	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 280/2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1448 DE 2011, CON EL FIN DE DOTAR DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR VÍA ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto agilizar el procedimiento de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en los que en el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no concurren terceros ni se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.

Artículo 2°. Competencia y procedimiento. En los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento administrativo para la inclusión en el RTDAF será adelantado por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con competencia en el área en la que se encuentre el predio objeto de la solicitud.

Una vez ejecutoriada la decisión de la inclusión del predio en el RTDAF, el expediente será trasladado a la Dirección Jurídica de Restitución para que decida la restitución y adopte las medidas correspondientes mediante resolución motivada.

Artículo 3°. Recursos. Contra la decisión de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que resuelve la restitución en los casos previstos en esta ley, procede el recurso de reposición.

Artículo 4°. Pérdida de competencia. Si en el curso de la actuación adelantada por la Dirección Jurídica de Restitución comparecen terceros, propietarios, poseedores u ocupantes que no se presentaron en el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, esta

dependencia perderá competencia para seguir conociendo del asunto y devolverá el expediente a la Dirección Territorial respectiva, para que adelante, si es del caso, el trámite judicial.

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE FACULTADES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 5°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y

ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 3°. La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará y decidirá el proceso de restitución de tierras, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, en aquellos casos en los que no concurren terceros al trámite y cuando en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, bajo los criterios que señale la Ley y bajo el principio de restitución con enfoque transformador de que trata el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 6°. Adiciónense los parágrafos 3° y 4° al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y dueños abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

<p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras no decreten la restitución a favor del despojado siempre y cuando en el proceso no se reconozcan opositores, serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico, defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p>Parágrafo 2º. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p> <p>Parágrafo 3º. La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, decidirá mediante resolución los procesos de restitución de tierras en aquellos casos en los que pasados no concurren terceros al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante, no obstante, se deberán realizar emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.</p> <p>En todo caso, se observarán todas las garantías procesales previstas en esta Ley para el proceso de restitución. De la misma manera, todas las actuaciones y decisiones que se proferan en el marco de este procedimiento estarán sujetas a recursos administrativos de ley, sin perjuicio de acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento de derechos y demás acciones judiciales que puedan iniciar contra la resolución expedida contra la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas todo aquel que se sienta vulnerado en sus derechos.</p> <p>Parágrafo 4º. En aquellos casos en que se presenten víctimas sucesivas de restitución de tierras, esto es, diferentes grupos de solicitantes que adviertan el despojo o abandono de tierras sobre un mismo predio en diferente temporalidad, la competencia será de los jueces de restitución quienes, en atención a lo preceptuado en el presente artículo, fallarán en única instancia aquellos casos en que no se configure oposición entre las víctimas. En el caso en que una víctima se oponga a la solicitud de otra, el juez instruirá el proceso y lo remitirá ante el Tribunal para que éste profiera el respectivo fallo.</p> <p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia o resolución, según el caso, se pronunciará de manera</p>	<p>definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia o resolución deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros; La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o resolución, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se le restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección; En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia; Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez, Magistrado o la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, también ordenarán que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión; Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley,
<p>y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <ol style="list-style-type: none"> Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que fue despojado y que fue imposible restituirle. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo; La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso; Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir; Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso; Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley; La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe; La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible. <p>Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El</p>	<p>incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p>Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p> <p>Parágrafo 5º. La Resolución proferida por la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionales descritas, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la solicitud. Para la Resolución de que trata el presente artículo, se aplicarán en lo pertinente las mismas reglas que se aplican a las sentencias previstas en esta Ley.</p> <p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se le asigne un número de matrícula inmobiliaria. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o

CONTENIDO

Gaceta número 1782 - Miércoles, 13 de diciembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del proyecto de ley número 032 de 2023 Cámara, por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en la Cámara de Representantes de la República al proyecto de ley número 280 de 2022, por medio de la cual se reforma la ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa y se dictan otras disposiciones..... 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023

formalizado.

10. Ejercer facultades jurisdiccionales excepcionales para el proceso de restitución de tierras en aquellos casos en los que no concurren terceros u opositores al trámite y cuando en la etapa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante.

11. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2º y 3º de este artículo, en todo caso el Ministerio Público acompañarán los procedimientos de que trata el presente parágrafo.

Artículo 9º. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 55 de Sesión de Mayo 31 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 30 de Mayo de 2023 según consta en Acta No. 54.

JORGE A. OCAMPO GIRALDO
Ponente Coordinador

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente

AMPARO Y. CALDERON PERDOMO
Secretaría